

tes criadas en sus casas, pena de ducientos pesos por la primera vez, y si perseverase en el delito, de privacion del beneficio que tuviesen, y que queden inhábiles para obtenerle; y tambien se les prohíbe, principalmente á los que viven en pueblos de indios, tener criadas mozas sospechosas. Y en el §. 10 se prohíbe hallarse el clérigo al bautismo, boda, misa nueva ó entierro de su hijo ó nieto ilegítimo, y el criarlos en su casa, y tener en ella á sus yernos, y el acompañarse con ellos, pena de treinta pesos. En otra parte se manda, que todas las personas eclesiásticas de cualquier calidad y condicion que sean, que estando en la iglesia (no ocupados en los divinos oficios ó en confesiones) al tiempo que sale el Santísimo Sacramento, ó encontrándole en la calle, le acompañen fasta que vuelva al sagrario, pena de ocho pasos. El cual decreto es á imitacion de la ley 2. titu. 1. lib. 1 de la Recopilacion.

Otras algunas penas hay de la cualidad de las precedentes, que se podrán ver en el dicho concilio, las cuales de jo de referir por no ser demasidamente largo: y es de advertir que la prohibicion de que los clérigos no viesen correr toros pena de excomunion, *latae sententiae*, era conforme al motu proprio de Gregorio XIII, porque en aquel tiempo ni en algunos años despues no habia salido el de Clemente VIII, en que se quitó la dicha pena.

Penas rigurosas que tocan á los curas. §. 2.º

Demas de las penas en que como clérigos son comprendidos los curas, entre las que como tales les toca, es sin duda, que se tendrá por gravisima, la de la constitucion del titu. 20. *De Clerici* etc. Lib. 3.º §. 2. en que se les prohíbe, pena de excomunion *ipso facto incurrenda* y de ducientos pesos de minas por la primera vez, y con mayores penas pecuniarias por la segunda y tercera, que en sus partidos, por sí ni por interpósitas personas, no tengan tratos de comprar para volver á vender pesca, caza, algodón, sal, maiz ni frutos que nacen en las tierras de los indios; y que por causa de su grangeria

no obliguen á los indios á hilar ó tejer, ni á quo egerciten otras artes semejantes; porque desta prohibicion resultará que los indios no sean molestados, y que los curas los reprehendan mas libremente de sus vicios, y los doctrinen y enseñen mejor.

Torno á decir, que se terná por gravisima pena la precedente, asi porque ella en sí lo es, como porque segun voz común, es cosa muy usada en este reino, asi por curas seculares; como por algunos regulares rescatar frutos de sus partidos. Yo no sé la verdad que tenga, pero es de advertir que esta misma prohibicion se hace á los curas de indios del Perú en el concilio Limense accion 3.ª cap. 5.º con pena de excomunion *ipso facto incurrenda*; y que como parece por la censura que del dicho concilio Limense hizo la sacra congregacion del concilio de Trento, desta pena se agravaron los curas y llevaron el negocio á la Real Audiencia de Lima, y en ella se confirmó; y que S. M. por su embajador de Roma pidió á Su Santidad, que no se quitase la dicha censura; v en efecto se confirmó por la dicha sacra congregacion movida de lo dicho, y de las causas que alli se espresan, que son gravisimas y comunes para aquel reino y este: y yo no hallo diferencia entre los curas y indios del Perú, á los de la Nueva España en esta parte.

En el §. 4 deste mismo titu. se prohíbe á los curas de indios, asi seculares, como regulares, comprar en sus partidos de las almonedas reales ó de encomenderos los tributos de los indios, por sí ni por interpósita persona, pena de perdiuiento de lo que asi compraren, aplicado para la fábrica, denunciador y gastos de justicia; pero esta pena, por ser en el foro exterior, raras veces se ejecutará y asi no la cuento por en extremo rigurosa; y lo mismo digo de la del §. 5 siguiente, en que se les prohíbe; que ni en su partido ni diez leguas en contorno labren tierras (aunque sean de su patrimonio, ó de la iglesia, si hubiere otro que las arriende); pero que sino hallase arrendador, las pueda labrar con los indios, no les haciendo fuerza para ello, y pagándoles su justo trabajo, pena de que el obispo prive del beneficio al cura secular, y al regular le quite dél, y le suspenda

perpétuamente de voz activa y pasiva. En el libro 3º titu. 6º *De clericis non residentibus* §. 1.º se prohibe que ningun cura salga de su distrito sin licencia del obispo, en que se espresse la causa, y por el tiempo que le fuere señalado, pena de veinte pesos; y que si la lizenc a fuere para la ciudad donde reside el obispo, que dentro de veinte y cuatro horas que haya llegado, se presente ante él ó su procurador, pena de diez pesos. Y en los §§. 4º y 5º, que no estando enfermo, ó legitimamente impedido, no lleve el estipendio de los entierros á que no asistiere personalmente, y que en las catedrales ó parroquiales donde hubiere dos curas, el que no fuere semanero asista á los oficios divinos pena de perdimiento del estipendio y ovenciones, aplicados para la fábrica. Otras penas hay no de mucha consideracion contra los curas, y así escuso de referirlas.

Curas regulares.

Demas de lo que de lo referido toca á los curas regulares; y lo que principalmente ellos sentirian quando se hizo este concilio, y quando el año de 1622 se imprimió, y sentirán ahora, como cosa no usada, y de la cual dependen las demas á que el dicho concilio les sujeta, es el decreto del libro 3º titu. 5º artículo *de Visitatione* etc. §. 3º en que se manda que los obispos visiten las iglesias, que llaman doctrinas, y en ellas el Santísimo Sacramento, la pila de Bautismo y la fábrica y limosnas de las dichas iglesias y todas las demas cosas que pertenecen á las iglesias y culto divino. Pero en quanto á la fábrica se exceptuan las que se hubieren edificado á costa de los mismos religiosos; y que así mismo visiten á los dichos religiosos en las dichas doctrinas en lo que pertenece al oficio de curas, que ejercen, y los corrijan con celo paternal, mirando por su honor y buena fama.

En esta parte es escusado gastar tiempo sobre si es ó no conveniente su egeucion, pues tantas veces se ha tratado en el Real Consejo de Indias, y últimamente depachadose la Cédula

del año de 1624, en que se contiene lo mismo que en este decreto, ó hay muy poca diferencia.

Penas rigurosas que tocan á prebendados §. 3º.

Fuera de aquellos casos en que los prebendados de las iglesias catedrales son comprehendidos por sacerdotes, les tocan como á tales prebendados, algunos decretos, que se juzgan por rigurosos, que son los siguientes:

En el libro 3º título 6º *de clericis non residentibus* etc. §. 5º y en los estatutos parte 3ª capul. 7º *de requie*, se les permite á los prebendados setenta dias de requie ó licencias cada año para que en ellos gocen de la renta de sus prebendas estando ausentes; y digo que son setenta dias, porque aunque en el lugar citado del concilio se dice sesenta, devió de ser error de imprenta, respecto de que en el de los estatutos se repite dos veces setenta. El fundamento del concilio para la permission de los dichos setenta dias es, que no obstante que conforme á las erecciones de las catedrales desta provincia, toda la renta y frutos de las prebendas, son distribuciones cuotidianas, y que no se les concede á los prebendados tiempo alguno de requie, y que limitando el concilio de Trento á tres meses la requie de las iglesias que las permitian por mas tiempo, habia dejado en su fuerza y vigor las constituciones de aquellas que la limitaban á menos; todavia considerándose por el dicho concilio Mejicano la fragilidad humana, y que era justo aliviar á los prebendados para que con mayor suavidad y fervor acudiesen al culto divino, se les concedian los dichos setenta dias (y luego añade estas palabras) *hasta que por su Santidad se ordene otra cosa.* En las cuales parece darse á entender que el concilio Mejicano dudó en si podia conceder los dichos setenta dias, quizá por ser como es, contra la ereccion y estatuto del concilio de Trento. — Destos setenta dias, parte, que concedió el concilio, exceptuó empero los de las pascuas, Adviento y Cuaresma y los tercios dominicos del mes en que hay procesion del Santísimo Sacramento, y algunas otras fiestas principales.

pales que espresa. Poniendo por pena á quien faltare sin estar enfermo los dichos dias fuera de perder las distribuciones que le tocáran, que pierda las de otros seis mas. Verdad es que el rigor de esta pena se modera en parte con la facultad que se concede á los obispos, para que, atendiendo á las circunstancias de los tiempos, personas y negocios, cortadad de las rentas y frecuencia de divinos officios, puedan libremente ordenar y proveer lo que juzgaren convenir. Conforme á lo cual, ofreciéndole al prebendado negocio de importancia en los dichos dias exceptados, de que al obispo le conste, puede y debe darle licencia, sin que pierda mas que las interencencias, como los otros dias del año en que le es permitido reele.

Con lo cual, si la constitucion precedente se regula con la ereccion, no parecerá rigurosa, pues antes concede lo que la dicha ereccion prohibe; y tambien se nos hará muy favorable á los prebendados, si la comparamos con la del concilio Limense accion 3.^a cap. 28. en el cual solo se les concede un mes interpolado por dias y no por horas. Pero si se compara con la costumbre que hoy hay en esta iglesia de Tlaxcala (la cual creo corre en las demas iglesias de la Nueva España) es sin duda que se juzgará por intolerable, respecto de que por costumbre (no sé que origen ó antigüedad tenga, ó si hay otro algun fundamento para ello) gozamos solo por nuestra voluntad cada año de tres meses de á treinta y un dias de requies, continuados ó interpolados en dias, ó en horas como nos parece, sin que haya excepcion alguna de pascuas, adviento, cuaresma, ni otros dias, salvo en algunos pocos del año, si es tamos en la ciudad, que estando fuera de ella todos los dias gozamos de requie hasta el dicho núm. de 93. En efecto, disponiendo la ereccion que todas las rentas y emolumentos de las prebendas sean distribuciones cotidianas: las cuales reparta desta manera: hace la renta de cada dia nueve partes, y aplicalas tres á los maitines y laudes, y las otras seis á las seis horas restantes por igual; y concediendo tan solamente de reele, que el que asistiere á maitines y laudes,

gano la prima, aunque no se halle en ella; cuyas horas de primas en todo el año al respeto de la distribucion dicha se pueden reputar por reele de cuarenta y tres dias; la costumbre lo ha variado de manera y introducidos tales modos, que el prebendado que por solo su voluntad se quisiere aprovechar de ellas, puede, gozando la renta de su prebenda todo el año, y los nueve meses aun tambien de las interencencias, faltar tantas horas, que reducidas á dias hagan ocho meses; lo cual, puesto que parecerá increíble es cosa certísima, como consta por un discurso que en esta razon he hecho, deseando salir del escrúpulo que causa.

En el libro 3.^o tit. 3.^o de *Beneficiatis* etc. Artículo de asistencia etc. § 4, se prohibe darse capellanias á capitular ó beneficiado en su iglesia despues que lo sea. Pero sobre esto ya de jo dicho mi sentimiento en la proposicion 5. número 5.

En el §. 5 siguiente; se manda que todos los prebendados se hallen al sermón de la misa conventual; pena de perder la distribucion que le tocara de la misa, que viene á ser la tercia y sexta.

En el §. 6 siguiente; se manda que todos los prebendados beneficiados y ministros de las catedrales, aunque sean sacerdotes, comalguen el jueves santo á la misa mayor; pena de perder las distribuciones de toda la semana.

He reputado las penas precedentes por rigurosas; respecto de estar la costumbre en contrario; y porque, guardándose el concilio, se ejecutarán á causa de ser interesados los demas prebendados en la pérdida compañero, y de que aunque se hagan gracia, no la puede adquirir en conciencia. Tambien se manda en este mismo § 3, que en procesiones públicas y entierros acompañen la cruz los prebendados á ida y vuelta, pena de perder las distribuciones. Pero esto así se practica. En el §. 3. se manda que cuando el obispo tuviere preso algun prebendado ó le suspendiere, excomulgare ó privare de las distribuciones, que no puedan los demas prebendados remitirle lo que por la ausencia del coro, ó condenacion perdiere, ni parte de ellas; y que si lo hicieren, no adquiera el domidio dello, sino

que tenga obligacion de restituirlo á la fábrica, para que desta manera se consiga el castigo de su delito. Pero este decreto es cierto que se debe entender en caso que la sentencia del obispo en esta razon esté consentida ó pasa la en autoridad de cosa juzgada.

Penas rigurosas que tocan á varias personas. §. 4.

Puedense reputar por penas rigurosas contra varias personas las siguientes: la que prohibe la impresion publicacion etc. de cualquier libro, sin prece ter aprobacion y licencia del ordinario, pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, reservada al ordinario, y de cincuenta pesos. Y digo que es rigurosa y extraordinaria, estando en los términos del concilio de Trento, y tomando la palabra como suena *quosvis libros*: porque el concilio de Trento dice *quosvis libros de rebus sacris*. Despues se pone pena de excomunion *ipso iure*, no solo el examinador de curas, pero aun al de ordenantes que revelare el voto á cualquier juez con excomunion *latae sententiae* el dar licencia para celebrar ó administrar sacramentos á sacerdote forastero, sin que primero le conste de sus dimisorias legítimas y comprobadas; y á los que les dan recado para decir misa, sin que les muestren las dichas dimisorias: y digo que es rigurosa porque, habiéndose puesto en el concilio limense, la moderó la sacra congregacion del concilio de Trento en pecuniaria al arbitrio del obispo.

Iguualmente se da por usurario el prestar dinero á pagar á plazo con ganancia, confesando el que lo recibe que se le entregan mercaderias; y se declara (en lo cual entra la pena rigurosa) que el corregidor que interviene en este trato incurra en la misma pena de usurario, y que sea castigado como tal. La cual yo tengo por justa y necesaria por ser estos comunmente por cuya mano se hacen estos tratos ilícitos. Tambien se condena por usura el vender cualquier género de mercaderias fiadas á mayor precio del sumo á como corren de con-

tado; y aun se limita á que este precio sumo no ha de ser regulado por las que se venden por menudo de contado; quando la venta al fiado es de mercaderias en junto, de lo qual se trae ejemplo en el capitulo. Y aunque este decreto es conforme á darlo, he sentido en de Santo Tomás y los demas notas los escritores, lo cierto es, que si no es que nos queramos tapar los ojos de la ceguera y del entumecimiento, hemos de confesar que vemos y experimentamos cada dia en medio de las plazas y calles ejercitarse con toda publicidad los tratos que en este decreto se condenan. Y no solo pasa esto en mercaderias que dentro de su especie tienen mas y menos de bondad, por cuya causa hay variacion en sus precios, sino aun en aquellas que son invariables, como el oro y plata quitados: en cuya razon acerca de lo que á mi parecer conveñia, ordenar en este reino, asi en el gobierno político, como en el foro de la conciencia, quizá en otra ocasion dió mi sentimiento, y probaré que, poniendo en ello una limitada y proporcionada ganancia, no será causa de disminuirse las contrataciones y correspondencias, como algunos piensan, fundados en que la libertad en las contrataciones, las aumenta y hace mas cómodas. Se declara tambien por incurso en pena de excomunion *latae sententiae* el que estuviere amancebado con pariente dentro del cuarto grado. Las penas de las excomunion *ipso facto incurrendae*, que quedan dichas, se ponen otras reservadas al ordinario, ó á absolucion de las que parece se pueden reputar por rigurosas contra el género que sin licencia se vá de su provincia; y digo que es rigurosa, porque, habiéndose puesto en el concilio limense y la misma pena, la moderó la sacra congregacion del concilio de Trento á pecuniaria al arbitrio del ordinario, dejándola solamente en los curas de indios, que salen por sus doctrinas sin licencia del ordinario, ó se partan dellas, antes de dar razon á los que les suceden de las cosas eclesiásticas que estuvieron á su cargo. Tambien se prohibe con la dicha pena de excomunion *ipso facto* reservada la absolucion al ordinario, la entrada á los seculares en el coro mientras se celebran los divinos officios; y es sin duda que se debió de poner esta pena

para que los prebendados estuvieren disculpados de convidar con sus sillas á personas graves; y de no permitir que se asienten en ellas.

Las referidas pues son las penas que parece podrán reputar por rigurosas, y principalmente aquellas de excomunion *ipso facto incurrun la*, que estando puestas en el concilio Limense, la sacra congregacion del concilio de Trento la quitó, y moderó. Y yo no encuentro otra causa para que, habiendo quitado la dicha sacra congregacion las dichas censuras en el concilio Limense un año antes, las dejase en el Mejicano, sino que la clerecia ó curas del Perú reclamaron (como consta por la censura de la misma sacra congregacion y por la dedicacion del P. Joseph de Acosta), y la clerecia de la Nueva España hizo, y así se aprobó en las del concilio Mejicano.

Otras penas hay en este concilio que también son rigurosas; pero por ser en delitos extraordinarios, como juramentos falsos de clérigos contra terceros, embriagues, y cosas semejantes, no lo parecen respecto de ser los tales delitos menos usados y muy atrevidos. También hay otras penas que tienen rigor por ser unas de excomunion, aunque no *latae sententiae*; y otras pecuniarias solo en el foro exterior; las cuales de jo de referir por no ser más largo y porque, como he dicho, habiendo de preceder averiguacion del delito, pocas veces se llega á su ejecucion: y muy pocas sirve de escarmiento para otros. Lo qual me ha enseñado la experiencia: y por que no parezca que esto es sentimiento solo solamente, se advierte que tuvieron el mismo aquellos SS. obisps que se hallaron en el concilio Limense, como consta por la censura que deb hizo la sacra congregacion del concilio de Trento, donde dando las causas de la prohibicion con pena de excomunion *ipso facto*, de la contratacion de los curas de indios en sus partidos, entre otras es la siguiente, por estas palabras: *Verdaderamente la larga experiencia ha enseñado, que ninguna cosa aprovechan las grandes penas pecuniarias que se han puesto en los otros concilios precedentes; y tambien es cierto que las visitas que se hagan en razon desto, son de poco ó ningun efecto; por-*

tado; y aun se limita á que este precio sumo no ha de ser regulado por las que se venden por menudo de contado, cuando la venta al fiado es de mercaderias en junto, de lo qual se trae ejemplo en el cacao. Y aunque este decreto es conforme á derecho, sentencia de Santo Tomás y los demas notables escritores: lo cierto es, que si no es que nos queramos tappar los ojos de la cara y del entendimiento, hemos de confesar que vemos y experimentamos cada día en medio de las plazas y calles ejercitarse con toda publicidad los tratos que en este decreto se condenan. Y no solo pasa esto en mercaderias que dentro de su especie tienen mas y menos de bondad, por cuya causa hay variedad en sus precios, sino aun en aquellas que son invariables, como el oro y plata quilatados: en cuya razon acerca de lo que á mi parecer convendria ordenar en este reino, así en el gobierno político, como en el foro de la conciencia, quizá en otra ocasion diré mi sentimiento, y probaré que, poniendo en ello una limitada y proporcionada ganancia, no será causa de disminuirse las contrataciones y correspondencias, como algunos piensan, fundados en que la libertad en las contrataciones, las aumenta y hace mas cómodas. Se declara tambien por incurso en pena de excomunion *latae sententiae* el que estuviera amancebado con parienta dentro del cuarto grado.

Demas de las excomunionen *ipso facto incurrendae*, que quedan dichas, se ponen otras reservadas al ordinario, la absolucion de las que parece se pueden reputar por rigurosas son: contra el clérigo que sin licencia se vá de su provincia; y digo que es rigurosa, porque, habiéndose puesto en el concilio Limense la misma pena, la moderó la sacra congregacion del concilio de Trento á pecuniaria al arbitrio del ordinario, dejándola solamente en los curas de indios, que salen para sus doctrinas sin licencia del ordinario, ó se partan dellas, antes de dar razon á los que les suceden de las cosas eclesiásticas que estuvieren á su cargo. También se prohíbe con la dicha pena de excomunion *ipso facto* reservada la absolucion al ordinario, la entrada á los seculares en el coro mientras se celebran los divinos

oficios; y es sin duda que se debió de poner esta pena para que los prevendados estuvieren disculpados de convidar con sus sillas á personas graves; y de no permitir que se asienten en ellas.

Las referidas pues son las penas que parece se podrán reputar por rigurosas, y principalmente aquellas de excomunion *ipso facto incurrenda*, que estando puestas en el concilio Limense, la sacra congregacion del concilio de Trento la quitó y moderó. Y yo no hallo otra causa para que, habiendo quitado la dicha sacra congregacion las dichas censuras en el concilio Limense un año antes, las dejase en el Mejicano, sino que la clerecia ó curas del Pirú reclamaron (como consta por la censura de la misma sacra congregacion y por la dedicatoria del P. Josefe de Acosta), y la clerecia de la Nueva España no; y ansi se aprobaron las del concilio Mejicano.

Otras penas hay en este concilio que tambien son rigurosas: pero por ser en delitos extraordinarios, como juramentos falsos de clérigos contra terceros, embriagueces, y cosas semejantes, no lo parecen respecto de ser los tales delitos menos usados y muy aborrecibles. Tambien hay otras penas que tienen rigor por ser unas de excomunion, aunque no *latue sententiae*; y otras pecuniarias solo en el foro exterior; las cuales de jo de referir por no ser mas largo, y porque, como he dicho, habiendo de preceder averiguacion del delito, pocas veces se llega á su ejecucion: y muy pocas sirve de escarmiento para otros. Lo cual me ha enseñado la esperiencia: y porque no parezca que esto es sentimiento mio solamente, se advierte que tuvieron el mismo aquellos SS. obispos que se hallaron en el concilio Limense, como consta por la censura que del hizo la sacra congregacion del concilio de Trento, donde dando las causas de la prohibicion con pena de excomunion *ipso facto*, de la contratacion de los curas de indios en sus partidos, entre otras es la siguiente, por estas palabras: *Verdaderamente la larga esperiencia ha enseñado, que ninguna cosa aprovechan las grandes penas pecuniarias que se han puesto en los otros concilios precedentes, y tambien es cierto que las visitas que se hagan en razon desto, son de poco ó ningun efecto; por-*

que se ocultan ó se disimulan los delitos; y de ninguna manera se enmiendan: fasta aqui son palabras del dicho concilio en la censura que dél se hizo.

PROPOSICION 8.^a

Si prudencialmente se puede temer, que las penas en el foro interior que se han referido en la proposicion precedente, serán antes lazos y ocasion de nuevos pecados y riesgos de conciencia? qué remedio eficaz para obviar los delitos? y si de cualquier manera será conveniente ejecutar el concilio?

Es de esencia de la ley (segun doctrina de Santo Tomás 1, 2 cuestion 90 artículo 2.^o *in corpore*), que primaria y principalmente se ordene al bien comun. sin atender al particular, sino es en cuanto este tiene orden al bien comun: segun lo cual, ni en los decretos deste concilio, ni en otros que se ordenan al bien comun, se debe reparar en que respecto de la conveniencia ó interés de uno, ú otro en particular, los tales decretos no consigan su fin.

Siendo pues las penas destes decretos de que vamos hablando de dos géneros: uno, de aquellas que traen excomunion *ipso facto*; y otro, de las que ponen obligacion de restitucion. Para en los de la excomunion debemos sentir lo que la sacra congregacion en la censura referida del concilio Limense sobre la prohibicion de contratar que se hace á los curas de indios en sus partidos, por estas palabras: *Neque admodum etc. No se debe temer demasiadamente que los curas caigan en irregularidad, porque ó temiendo la excomunion se abstendrán, lo cual será por la mayor parte, ó si ni aun con esta pena se abstuvieren, haran manifesto á Dios y al Mundo que son siervos de sus inicuas riquezas.* Hasta aqui la dicha censura. Y en cuanto á los decretos que obligan á restitucion: el que temiendo que no lo harán algunos de los que delinquiesen, hiciere por esta razon argumento de que no es conveniente se publiquen los dichos decretos, podrá hacerse de la misma ma-

nera contra muchos de los de los Sumos Pontífices; y entre ellos contra el de Leon X que despues esplicó Pio V el qual contiene, que *cualquiera que gozase beneficio curado ó simple, tuviera obligacion de rezar el oficio divino, pena de restitucion á la fábrica ó pobres, lo que correspondiese de renta á las horas que dejare de rezar;* y siendo asi que aunque no pusiera esta en el órden sacro es pecado mortal dejar de rezarse, podráse argumentar contra este motu proprio, que del sacerdote que pecando mortalmente dejó de rezar, se puede temer que tambien dejará de restituir; y que asi no fue conveniente añadirle la pena de restitucion: y lo mismo hallaremos en otras muchas constituciones: el qual caso yo no le he traído por ejemplo de paridad en decretos, sino de solo las penas.

Demas de que dejar de publicar este concilio por esta razon, es en sustancia juzgar los que tal sintieren, que legislan congeturablemente con mas acierto que aquellos señores arzobispos y obispos que le hicieron, y los demas que le aprobaron: cosa que por lo menos hoy es necesario que esté en duda, pues no se ha visto la verdad por la esperiencia, respeto de no se haber puesto en práctica el dicho concilio.

Pero aun en caso que supongamos que el juicio destes tales sea mas acertado, y que en quanto á las penas rigurosas en el foro interior de los dichos decretos, no convenga que se guarden; todavia soy de sentimiento, que es conveniente publicar y ejecutar el dicho concilio, porque todo él está lleno de otros muchos decretos muy necesarios, santos y justos para el buen gobierno eclesiástico de las Indias desta nueva España, y bien de sus naturales; y por estos muchos se debe sobrellevar el rigor de aquellos pocos hasta que se haga otro nuevo concilio, en que pareciendo conveniente, se moderen las dichas penas. Y es cierto, á mi juicio, que para que se celebre nuevo concilio con brevedad, será causa no poco eficaz hallarse la clerecia apretada, y constarles dello á los señores arzobispos y obispos: porque yo entiendo que sucederá en este caso lo mismo que refiere la sagrada Escritura en el 2º libro de los Reyes cap. 14: que habiendo enviado Absalon á llamar

que se ocultan ó se disimulan los delitos, y de ninguna manera se enmiendan; hasta aqui son palabras del dicho concilio en la censura que del se hizo.

PROPOSICION 8ª

Si prudencialmente se puede temer, que las penas en el foro interior que se han referido en la proposicion precedente, serán antes lazos y ocasion de nuevos pecados y riesgos de enmienda ¿qué remedio eficaz para evitar los delitos? y si de cualquier manera será conveniente executar el concilio?

Es de esencia de la ley (segun doctrina de Santo Tomás 1. 2ª cuestion 90 articulo 2º *in corpore*), que principalmente se ordene al bien comun, sin atender al particular, es en quanto este tiene orden al bien comun: segun la equidad en los decretos deste concilio, ni en otros que se oydian al bien comun, se debe reparar en que respecto de la conveniencia ó interés de uno, ó otro en particular, los tales decretos no obligan su fin.

Siendo pues las penas destes decretos de que vamos hablando de dos generos: uno, de aquellas que traen escomunion *ipso facto*; y otro, de las que ponen obligacion de restitucion. Para en los de la escomunion debemos sentir lo que la sacra congregacion en la censura referida del concilio Limense sobre la prohibicion de contratar que se hace á los curas de indios en sus partidos, por estas palabras: *Neque ulmodum etc. No se debe temer demaciadamente que los curas caigan en irregularidad, porque si temiendo la escomunion se abetendrán, lo cual será por la mayor parte, ó si ni aun con esta pena se abstuvieren, harán manifesto á Dios y al Mundo que son siervos de sus invidias riquezas.* Hasta aqui la dicha censura. Y en quanto á los decretos que obligan á restitucion: el que temiendo que no la harán algunos de los que delinquieren, biciere por esta razon argumento de que no es conveniente que publiquen los dichos decretos, podrá hacerse de la misma ma-

nera contra muchos de los de los Sumos Pontífices; y entre ellos contra el de Leon X. que despues esplicó Pio V. el cual contiene, que *cualquiera que gozase beneficio curado ó simple, tuviera obligacion de rezar el oficio divino, pena de restitucion á la fábrica ó pobres, lo que correspondiese de renta á las horas que dejare de rezar;* y siendo así que aunque no pusiera esta en el orden sacro es pecado mortal dejar de rezarse, podráse argumentar contra este motu proprio, que del sacerdote que pecando mortalmente dejó de rezar, se puede temer que tambien dejará de restituir; y que así no fue conveniente añadirle la pena de restitucion; y lo mismo hallaremos en otras muchas constituciones: el qual caso yo no le he traído por ejemplo de paridad en decretos, sino de solo las penas.

Demas de que dejar de publicar este concilio por esta razon, es en sustancia juzgar los que tal sintieren que legislan congeturablemente con mas acierto que aquellos señores arzobispos y obispos que le hicieron, y los demas que le aprobaron: cosa que por lo menos hoy es necesario que esté en duda, pues no se ha visto la verdad por la esperiencia, respeto de no se haber puesto en práctica el dicho concilio.

Pero aun en caso que supongamos que el juicio destes tales sea mas acertado, y que en quanto á las penas rigurosas en el foro interior de los dichos decretos no convenga que se guarden, todavía soy de sentimiento, que es conveniente publicar y ejecutar el dicho concilio, porque todo él está lleno de otros muchos decretos muy necesarios, santos y justos para el buen gobierno eclesiástico de las Indias de esta nueva España, y bien de sus naturales; y por estos muchos se debe sobrelevar el rigor de aquellos pocos hasta que se haga otro nuevo concilio, en que pareciendo conveniente, se moderen las dichas penas. Y es cierto, á mi juicio, que para que se celebre nuevo concilio con brevedad, será causa no poco eficaz hallarse la clerecia apretada, y constarles dello á los señores arzobispos y obispos: porque yo entiendo que sucederá en este caso lo mismo que refiere la sagrada Escritura en el 2.^o libro de los Reyes cap. 14: que habiendo enviado Absalon á llamar

al capitan Ioab dos veces, y no queriendo venir, hizo que sus criados le quemaran las mieses, y luego vino. Así pues ahora para un negocio tan obligatorio, tan necesario, y tan muerto al parecer, como vemos que está el ejecutar este concilio, ó hacer otro (lo qual aunque luego se empieza á tratar es negocio muy largo y costoso hasta que se vea en Roma y en el Real Consejo), parece que no es ageno de razon tomar por medio el referido, aun quando, como está dicho, diésemos que fuese violento para conseguir tan importante fin.

Y por conclusion deste mi discurso, se debe advertir, que ni propuse ni defendo, que todos los decretos deste concilio como están, sean hoy convenientes; sino que es mas conveniente que se ponga en ejecución el dicho concilio, que no que estemos sin él: porque quando, como queda dicho, en uno ó en otro decreto se halle inconveniente en su observancia, es menos malo para el buen gobierno eclesiástico en universal y bien de los naturales, pasar por este daño, que carecer de los muchos decretos que tiene justos y necesarios.

En la Puebla de los Angeles á 24 de abril de 1829.—Dr. D. Juan Cevicos.